

GARRIGUES

MAGAZINE SPORTS & ENTERTAINMENT

¿Es válida una cláusula penal que exige a un deportista devolver la indemnización por despido si incumple su compromiso de no prestación de servicios?

Los entrenamientos individuales de un jugador durante el confinamiento no son tiempo de trabajo si no existe orden, ni control por parte del club

Noticias

Consultas

Sentencias y resoluciones

Normativa

ÍNDICE

05	¿Es válida una cláusula penal que exige a un deportista devolver la indemnización por despido si incumple su compromiso de no prestación de servicios?	10	Noticias
08	Los entrenamientos individuales de un jugador durante el confinamiento no son tiempo de trabajo si no existe orden, ni control por parte del club	10	Consultas
		12	Sentencias y resoluciones
		14	Normativa

Más información departamento Sports & Entertainment

Félix Plaza

Socio responsable del departamento Sports & Entertainment
felix.plaza.romero@garrigues.com
T +34 91 514 52 00

Síguenos:



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. © J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.
Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España)
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08



01



El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Galicia ha otorgado validez a una cláusula, pactada entre las partes con motivo del despido improcedente del deportista, en virtud de la cual, en caso de que aquél formara parte del staff técnico de un determinado entrenador en un periodo de tiempo específico, habría de devolver el importe de la indemnización por despido y una cuantía adicional percibida como pago al anterior pacto.

¿Es válida una cláusula penal que exige a un deportista devolver la indemnización por despido si incumple su compromiso de no prestación de servicios?

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 25 de marzo de 2021

Ángel Olmedo Jiménez

Cuestión debatida

El club y el deportista pactaron, con motivo de la extinción de su contrato, que se reconoció como improcedente, que percibiría la indemnización por despido contenida en su contrato, salvo que, en un determinado periodo, formase parte del cuerpo técnico de un determinado entrenador, en cuyo caso, la indemnización sería de cero euros.

El tribunal, en respuesta al recurso de suplicación laboral, evalúa, jurídicamente, la validez de dicha cláusula y las consecuencias derivadas del hecho de que el deportista, finalmente, incumpliera el compromiso recogido en el acuerdo.

Hechos de interés

Un preparador físico suscribió con un club un contrato, al amparo del Real Decreto 1006/1985, por un periodo de dos temporadas profesionales.

En dicho acuerdo se establecían las consecuencias en caso de terminación del contrato y, especialmente, se preveía un blindaje para el supuesto de finalización de la relación laboral por cualquier causa, salvo despido procedente.

Con carácter previo a la finalización de la primera temporada, ambas partes acordaron finalizar la relación que les unía. En el acuerdo transaccional, el club reconoció

En dicho acuerdo se establecían las consecuencias en caso de terminación del contrato y, especialmente, se preveía un blindaje para el supuesto de finalización de la relación laboral por cualquier causa, salvo despido procedente.

la existencia de un despido improcedente y se comprometió a abonar determinada cantidad en tres pagos, "siempre y cuando el preparador físico no forme parte del cuerpo técnico de D. XXXX para la temporada 2018/2019. Si forma parte de dicho cuerpo técnico, la indemnización será de cero euros".

El preparador físico se enroló en la Selección Nacional, cuyo entrenador era el mencionado en el acuerdo, en julio de 2018, por lo que el club le reclamó la devolución del importe satisfecho en concepto de indemnización.

El juzgado de lo Social estimó la demanda del club y obligó al preparador físico a devolver la cantidad percibida en su día en concepto de indemnización.

Doctrina judicial

El preparador físico planteó recurso de suplicación en el que se analizan varios aspectos de especial trascendencia.

En primer lugar, se plantea la posible nulidad del acuerdo extintivo y ello por tres razones:

- La posible inclusión de un pacto de no competencia (al impedir al preparador físico formar parte del cuerpo técnico de un determinado entrenador).
- Que la cuantía prevista era inferior al límite legal mínimo de 2 mensualidades por año de servicio establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1006/1985.
- Que no existió incumplimiento del pacto por parte del preparador físico, puesto que se "trabajó con" y no "para" dicho entrenador.





El tribunal considera que la cláusula acordada entre las partes no supone un pacto de no competencia post-contractual, toda vez que considera que su intención era que el preparador físico no formara parte del staff del entrenador, sin que ello le impidiera, por ende, trabajar en otro equipo nacional o extranjero. Sobre este particular, el fallo considera que es razonable la finalidad del pacto puesto que lo que busca es que “la estructura del equipo técnico del XXXX [no] se vea desmantelada por el interés particular del trabajador en marcharse a otro cuadro técnico”.

Tampoco se acoge que se haya pactado una indemnización inferior a la legal puesto que al preparador físico se le satisfizo la mínima legal y, además, una adicional en atención al pacto de no formar parte en la temporada siguiente del staff técnico del entrenador en cuestión.

Adicionalmente, la sentencia considera que la cláusula de “indemnización cero” no resulta ilegal puesto que supone una suerte de cláusula penal para el supuesto, finalmente observado, de incumplimiento del pacto por parte del preparador físico.

Por último, el fallo interpreta que la finalidad del pacto no estaba anudada a la persona que recibiera los servicios del equipo, sino con la vinculación del preparador físico con el entrenador mencionado, es decir, que buscaba prohibir que el preparador físico se uniese al staff técnico que este pudiera conformar.

Por todo lo anterior, el Recurso resulta desestimado y se mantiene la obligación del preparador físico de devolver la cantidad satisfecha en concepto de indemnización.

El tribunal considera que la cláusula acordada entre las partes no supone un pacto de no competencia post-contractual, toda vez que considera que su intención era que el preparador físico no formara parte del staff del entrenador, sin que ello le impidiera, por ende, trabajar en otro equipo nacional o extranjero.



El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía considera que los entrenamientos realizados por un deportista durante el confinamiento fruto del COVID-19 y en situación de ERTE por causa de fuerza mayor, no tienen la consideración de jornada efectiva de trabajo, al no poder acreditarse que existiera una orden directa, por parte del club, al futbolista en cuanto a su acometida.

Los entrenamientos individuales de un jugador durante el confinamiento no son tiempo de trabajo si no existe orden, ni control por parte del club

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de Granada), de fecha 11 de marzo de 2021

Ángel Olmedo Jiménez

Cuestión debatida

Se debate la rectitud del expediente de regulación temporal de empleo, por causa de fuerza mayor, presentado por un club de fútbol, y también si los entrenamientos realizados por el futbolista durante el confinamiento, en los términos antes expuestos, podrían suponer jornada efectiva de trabajo.

Hechos de interés

El jugador, futbolista profesional, contaba con un contrato suscrito por duración de una temporada.

En marzo de 2020, y con motivo del COVID, se decretó la paralización de la competición oficial y la Federación Española recomendó la suspensión de los entrenamientos colectivos. Dicha paralización de los entrenamientos se mantuvo hasta el mes de junio de 2020.

El club presentó una solicitud de ERTE por causa de fuerza mayor, que fue estimada por la autoridad laboral, por silencio positivo.

Durante el periodo de suspensión de los entrenamientos colectivos, el jugador realizó entrenamientos en su domicilio, sin que conste que existiera una orden específica por parte de su equipo, ni ningún control de tales actividades.

Presentada la demanda por el trabajador, el juzgado de lo Social desestimó la misma y, frente a dicha resolución, el jugador presenta recurso de suplicación, que es ventilado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Doctrina judicial

El fallo aborda dos cuestiones jurídicas de relevancia: (i) la primera relacionada con la licitud del ERTE de fuerza mayor autorizado al club y el cumplimiento de las obligaciones de este en dicho marco legal y (ii) la posible consideración de jornada laboral de los entrenamientos individuales efectuados por el jugador durante el confinamiento.

En lo que concierne al primer aspecto, la sentencia apoya la conclusión alcanzada por el juzgado de lo Social, al subrayar que el ERTE fue estimado, por silencio positivo, por la autoridad laboral y por el hecho de que consta acreditado que el club comunicó tal solicitud al jugador y sus compañeros.

En segundo lugar, el tribunal confirma la decisión del juzgado de lo Social sobre la inexistencia de jornada laboral de los entrenamientos individuales del jugador durante el confinamiento.

La sentencia asume que, al no haberse acreditado que el club ordenara esos entrenamientos, ni tan siquiera que ejercitase el más mínimo control sobre los mismos, han de entenderse fuera de la jornada laboral y como una demostración de una actuación voluntaria del deportista.

Por todo lo anterior, el recurso resulta desestimado y se convalida la licitud de la actuación del club en el marco del ERTE de fuerza mayor.

La sentencia asume que, al no haberse acreditado que el club ordenara esos entrenamientos, ni tan siquiera que ejercitase el más mínimo control sobre los mismos, han de entenderse fuera de la jornada laboral y como una demostración de una actuación voluntaria del deportista

NOTICIAS



Arranca el Programa Executive en Gestión Deportiva

El pasado 11 de noviembre se dio inicio al Programa Executive en Gestión Deportiva - SBA (Sports Business Administration) del Centro de Estudios Garrigues en un acto al que acudió Félix Plaza, presidente del Centro de Estudios Garrigues y director del programa.



Félix Plaza y Ángel Olmedo, destacados en la 13ª edición de Best Lawyers

Félix Plaza y Ángel Olmedo, co-directores de la industria Sports & Entertainment de Garrigues, han sido destacados en la 13ª edición de Best Lawyers como abogados de referencia (Top lawyers) en el sector.

Para esta edición, Best Lawyers ha encuestado a la comunidad jurídica del país para identificar al 2% de los mejores abogados en ejercicio en España. El directorio ha colaborado con Confilegal en la elaboración de los rankings.

Consultas

1. Las ayudas concedidas por el Comité Olímpico Español, la Federación Española de Triatlón y el Programa ADO no se encuentran sujetas al IVA, resultando de aplicación la exención en IRPF bajo determinadas circunstancias

Consulta de la DGT V1384-21, de 13 de mayo de 2021

Se cuestiona la tributación en IVA e IRPF de las ayudas concedidas por el Comité Olímpico Español, la Federación Española de Triatlón y el Programa ADO a deportistas de alto nivel de cara a la preparación de los Juegos Olímpicos de Tokio.

En relación con el IVA, la concesión de becas o ayudas por parte de una entidad pública en atención a sus fines de interés general y sin relación con ninguna prestación específica, no constituiría, en estas circunstancias, una operación sujeta al IVA.

Por otra parte, concluye la DGT en relación con el IRPF que, una vez calificadas dichas ayudas como rendimientos de actividades profesionales, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del IRPF y el artículo 4 del Reglamento del IRPF, donde se declaran exentas "las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel", la exención resultará aplicable a las ayudas económicas de "formación y tecnicificación deportiva" entregadas a los deportistas de alto nivel y que estén incluidas en los presupuestos ordinarios y/o extraordinarios aprobados por el Consejo Superior de Deportes, o financiados directa o indirectamente por la Asociación de Deportes Olímpicos, por el Comité Olímpico Español o por el Comité Paralímpico Español.

2. La sujeción al IVA de los servicios prestados por entrenadores profesionales a un club deportivo dependerá de su consideración como empresarios o profesionales

Consulta de la DGT V1748-21, de 4 de junio de 2021

Se analiza la sujeción al IVA de los servicios prestados por entrenadores profesionales a un club deportivo.

Considera la DGT, que estarán sujetos al IVA los servicios de entrenamiento deportivo cuando las personas físicas que los prestan al club tengan intención de intervenir en la producción de bienes y servicios, lo que determina la realización de una actividad empresarial o profesional a efectos del citado impuesto.

En caso de que los entrenadores ostenten la condición de empresario a efectos del IVA quedarán sometidos a todas las obligaciones materiales y formales que de dicho impuesto se derivan. Así pues, deberán causar alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, así como expedir factura por todas las operaciones que realicen, incluidas las exentas del impuesto.

3. Los importes satisfechos por los miembros de una federación deportiva autonómica en concepto de licencia federativa no pueden beneficiarse de la deducción por donativos en el IRPF al no mediar carácter voluntario y ánimo de liberalidad en ellas

Consulta de la DCT V1787-21, de 9 de junio de 2021

Se cuestiona si las cantidades satisfechas por los federados a su federación deportiva de ámbito autonómico en concepto de licencia federativa anual pueden beneficiarse de la deducción por donativos en el IPRF.

En atención a lo dispuesto en la Ley 49/2002, será necesario que se trate de donativos o aportaciones irrevocables, puras y simples, que no supongan una contraprestación presente o futura de un bien o servicio. Adicionalmente, siguiendo el criterio ya establecido por el centro directivo, dichas cuotas no resultan asimilables a las aportaciones a título de donación al no concurrir las notas de carácter voluntario y ánimo de liberalidad. En el caso planteado, donde la entidad consultante recibe de sus federados una cantidad anual que incluye el pago del seguro para el deportista y una aportación en modalidad de cuota por la adquisición de la condición de federado que le habilita para participar en actividades federativas y en competiciones: (i) la licencia federativa carece de carácter voluntario ya que se exige su pago para tener la consideración de persona federada, y (ii) tampoco se observa ánimo de liberalidad al otorgar dicha licencia determinados derechos.

Así, considera la DGT que los importes satisfechos no dan derecho a la aplicación de la deducción por donativos en el IRPF, quedando sujetos al tipo de retención que corresponda en cada caso, salvo que la vinculación entre la entidad y los voluntarios fuera por un periodo inferior a un año, en cuyo caso resultaría operativo el tipo mínimo de retención del 2%.

4. La DGT analiza las posibles tarifas del IAE en las que pueden causar alta los licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte

Consulta de la DCT V2104-21, de 12 de julio de 2021

Un contribuyente pide aclaración sobre las rúbricas de las tarifas en las que se deben clasificar las actividades desarrolladas por los profesionales de una entidad, considerados Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (educadores físico deportivos).

Así, establece la DGT que podrán darse varias opciones:

- Sección segunda "Actividades profesionales", la agrupación 82 que clasifica a los "Profesionales de la enseñanza", dentro de la cual se clasifica la actividad docente, por niveles educativos, ejercida por personas físicas a título individual y personal, entre ellas, los profesionales de la educación físico deportiva.
- Sección tercera "Actividades artísticas", la agrupación 04 que agrupa las "Actividades relacionadas con el

deporte", se clasifican los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad y del Deporte que ejerzan actividades más directamente relacionadas con la práctica del deporte.

Finalmente, concluye la DGT que, a los efectos de su clasificación en la tarifa que se corresponda o en su defecto se asemeje a la actividad que efectivamente ejerzan, habrá que atenerse a las circunstancias que concurren en cada caso concreto en el ejercicio de la actividad de que se trate.

5. Los gastos de la compra de material para evitar la propagación del COVID-19 entre el personal de una producción audiovisual en España no forman parte de la base de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas

Consultas de la DCT V2155-21, de 28 de julio de 2021, y V2300-21, de 16 de agosto de 2021

La entidad consultante, empresa productora española inscrita en el registro de empresas cinematográficas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se encargará de la producción ejecutiva de una obra audiovisual extranjera que se rodará en territorio español y permitirá la confección de un soporte físico previo a su producción audiovisual. Para ello, incurrirá entre otros, en gastos derivados de la compra de mascarillas, geles hidroalcohólicos, guantes y pantallas protectoras, así como test y pruebas para la detección del COVID-19. Se cuestiona si los citados gastos formarán parte de la base de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

La DGT concluye que los citados gastos no podrán ser incluidos en la base de la citada deducción por no estar directamente relacionados con la producción, sino encaminados a evitar la generación de riesgos de propagación de dicha enfermedad.

6. Se analiza la tributación a efectos del IAE de la actividad desarrollada por un entrenador de tenis que va a contratar a varios trabajadores

Consulta de la DCT V2376-21, de 20 de agosto de 2021

El consultante, entrenador de tenis dado de alta en el epígrafe 042 de la sección tercera de las tarifas del impuesto, "Jugadores, entrenadores y preparadores de tenis y de golf", que va a contratar a trabajadores para desarrollar su actividad, pregunta si debe darse de alta en otra rúbrica diferente del IAE.

Así, a tenor de lo dispuesto en el artículo 79.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRL-RHL), concluye la DGT que el entrenador deberá estar dado de alta:

- En el grupo 042 de la sección tercera de las tarifas, si la actividad no se ejerce en un establecimiento o local afecto a la misma del que sea titular.

- En el epígrafe 967.2 de la sección primera de las tarifas, "Escuelas, y servicios de perfeccionamiento del deporte", si desarrolla la actividad en un establecimiento o local específico del que sea titular.

7. Las compensaciones por gastos de desplazamientos a voluntarios por entidades deportivas sin ánimo de lucro se pueden calificar como rendimientos del trabajo del IRPF sometidos a retención

Consulta de la DCT V2366-21, de 20 de agosto de 2021

Se analiza la tributación en el IRPF de las compensaciones por gastos de desplazamientos, u otros, por importe fijo de 10 euros por día de colaboración, satisfechos por la entidad deportiva sin ánimo de lucro a sus voluntarios.

Así, dado que la DGT ha mantenido en casos similares la posibilidad de apreciarse la existencia de un "gasto por cuenta de un tercero", concluye que, si la entidad pusiese a disposición de los voluntarios los medios para que estos acudan al lugar en el que deban ejercer sus funciones, es decir, proporcionase el medio de transporte y, en su caso, el alojamiento, no existiría renta para aquellos, pues no existiría beneficio particular alguno para ellos.

Por otro lado, si la entidad reembolsase a los voluntarios los gastos en los que hubiesen incurrido para desplazarse hasta el lugar donde van a prestar sus servicios y estos no acreditan que estrictamente vienen a compensar dichos gastos, o les abonase una cantidad para que estos decidan libremente cómo asignarla, estaríamos en presencia de una renta dineraria sometida al Impuesto que procedería calificar como rendimientos del trabajo, calificación que conllevaría su sometimiento a retención, tal como dispone el artículo 75.1.a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sentencias y resoluciones

1. El TSJ de la Comunidad Valenciana concluye que no existe inviabilidad de la concesión de un polideportivo por la merma de ingresos ocasionada por la apertura de un segundo polideportivo en el mismo municipio

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 18 de mayo de 2021

El TSJ de la Comunidad Valenciana estima el recurso interpuesto por un ayuntamiento contra la sentencia que estimaba el recurso presentado por una sociedad concesionaria frente a la denegación de la petición formulada al citado consistorio para el reequilibrio económico del contrato de concesión de obra pública relativo a unas instalaciones deportivas desde 2012 hasta 2015.

Solicitaba la empresa concesionaria una compensación consistente en la diferencia entre los ingresos de explotación que se hubieran producido de haberse alcanzado el 70% de

la ocupación prevista en el estudio económico de viabilidad financiera y los ingresos derivados de la ocupación real, al haber tenido lugar la apertura de un segundo polideportivo en una zona más céntrica del municipio.

El debate se centra en si la necesaria incidencia negativa de la segunda concesión sobre la entidad concesionaria del primer centro deportivo supone efectivamente una ruptura del equilibrio económico. Pues bien, considera el TSJ que no ha quedado acreditado que la reducción de ingresos haya desencadenado la inviabilidad de la concesión.

Concluye el tribunal que el análisis debería abarcar un periodo más largo que no coincidiera con los peores años de la crisis económica y examinar la viabilidad de la concesión tanto desde el prisma del estudio económico financiero del ayuntamiento como del plan presentado por la empresa para obtener la concesión administrativa, debiendo, por tanto, estimarse el recurso planteado por el consistorio.

2. No se puede sancionar a un contribuyente por conceptos que la Administración no advirtió ni regularizó

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 29 de septiembre de 2021

Se recurre la resolución del TEAC por la que se estimaron en parte las reclamaciones acumuladas interpuestas por una sociedad que fue cesionaria de una serie de localidades de palco en el estadio de un conocido club de fútbol contra varios acuerdos de liquidación y de imposición de sanción en concepto de IVA, relacionados con la deducibilidad del IVA soportado en la cesión de palcos y entradas VIP.

Apoyándose en una reciente sentencia, la Audiencia Nacional rechaza la pretensión de la actora en torno a la deducibilidad del IVA soportado. En todo caso, respecto a los acuerdos de imposición de sanción, la Audiencia Nacional entiende que la configuración de la potestad sancionadora de la que dispone la Administración para perseguir comportamientos que revelen una mayor antijuridicidad exige la necesaria advertencia en el momento en el que estos fueron examinados, pudiendo en este caso difícilmente, el contribuyente, tener conocimiento de esta antijurídica transgresión de la legalidad tributaria, dado que la Administración no hizo objeción alguna cuando la examinó.

De este modo, concluye la Audiencia la necesidad de estimar parcialmente el recurso anulando las resoluciones impugnadas en lo que a los acuerdos sancionadores se refiere.

3. Se declara la conformidad a derecho de la sanción impuesta a un club de fútbol por la comisión de una infracción de la Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, por haber favorecido a un grupo violento de aficionados

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 6 de octubre de 2021

Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad,

que desestimó el recurso de reposición en relación a una sanción impuesta a club de fútbol por la comisión de una infracción de la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, al haber admitido el acceso de un grupo de aficionados radicales/ultras al estadio.

La parte recurrente alega la ausencia de motivación de las resoluciones administrativas, ante lo que concluye la Audiencia Nacional que todos los objetivos que se persiguen con la exigencia de motivación de las resoluciones, mayores si cabe en los supuestos de imposición de sanciones, se han cumplido suficientemente en el supuesto de autos, ya que se conocen con la necesaria precisión los motivos fácticos y jurídicos en los que se sustenta la decisión, por lo que han podido ser combatidos por la interesada.

Así, confirma la Audiencia Nacional que la comisión de la infracción está plenamente acreditada. Considera, en definitiva, que, aunque resulte materialmente imposible descubrir en la norma con absoluta precisión los hechos declarados infracción, únicamente la ausencia de algún elemento esencial del tipo impediría reconocer que el hecho se corresponde con el delimitado en la norma, lo que no sucede en este supuesto, debiendo desestimarse el recurso contencioso-administrativo y declararse conforme a derecho la citada sanción.

4. Los patrocinios publicitarios constituyen una prestación de servicios cuando la fundación no haya ejercido potestades o prerrogativas públicas

Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de octubre de 2021

Considera el Alto Tribunal que el elemento central de la controversia es la necesidad de determinar si la actividad desarrollada por los deportistas y clubs, exhibiendo en los eventos deportivos el nombre de una fundación y de sus patrocinadores, constituye o no una prestación de servicios a los efectos del IVA y si, recíprocamente, las cantidades abonadas por dicha fundación a tales deportistas y clubs constituyeron una auténtica contraprestación.

De la jurisprudencia del TJUE se desprende que lo que resulta imprescindible es la constatación de las contraprestaciones recíprocas, de tal forma que, para excluir el hecho imponible del IVA, la indefinición debe recaer sobre la prestación del servicio y la correlativa contraprestación. Con base en lo anterior, concluye el Tribunal Supremo que la aportación económica de la fundación se puede calificar como una contraprestación.

En virtud de todo lo dispuesto, declara el tribunal que los negocios jurídicos celebrados entre una fundación del sector público que tiene encomendada la tarea de fomentar el deporte y determinadas entidades deportivas y deportistas comprometidos a exhibir el logo de la fundación a cambio de una suma de dinero, pueden constituir una "prestación de servicios a título oneroso" cuando la fundación no haya ejercido potestades o prerrogativas públicas, debiendo casarse y anularse la sentencia de instancia al no reconocer el hecho imponible del IVA en los negocios jurídicos de "patrocinio publicitario".

5. Se debe aplicar el tipo reducido del IVA a la venta de entradas y abonos de socios de un club deportivo de fútbol que compite en Segunda División B

Resolución del TEAR de Cataluña, de 28 de junio de 2021

Se notificaron varias liquidaciones provisionales en las que la Administración tributaria declaró la improcedencia de la tributación en IVA a tipo reducido de la venta de entradas y abonos de socios de un club deportivo que compite en Segunda División B, al considerar que no cumplían los requisitos para su consideración como espectáculo de carácter aficionado.

El TEAR de Cataluña se remite a lo dispuesto por la DGT en su consulta de 20 de febrero de 2019, V0359-19, de tal forma que, para determinar la categoría de la competición se remite a la legislación específica para el deporte, correspondiéndole al Consejo Superior de Deportes la clasificación de un deporte como profesional.

En virtud de lo planteado, considerando que, conforme a la normativa aplicable, la competición en la que participa la recurrente no se puede encuadrar en la categoría de deporte de carácter profesional, le será de aplicación el tipo reducido del 10% para la venta de entradas y abonos, de conformidad con la Ley del IVA.

6. Si no resulta procedente la imputación en la base imponible de las rentas por cesión de derechos de imagen en aplicación de la norma "85/15" no cabe la aplicación de la normativa sobre operaciones vinculadas entre el futbolista y la entidad cedentaria

Resolución del TEAC, de 23 de noviembre de 2021

La cuestión controvertida consiste en determinar si, en los casos en que no resulta procedente la imputación en la base imponible del IRPF de un futbolista las rentas por cesión de derechos de imagen por superar dichas rentas el umbral del 85% de los rendimientos del trabajo más la totalidad de las rentas por la cesión obtenidas por la cedentaria, cabe o no la aplicación de la normativa sobre operaciones vinculadas a la operación de cesión de derechos de imagen entre el futbolista y la entidad cedentaria.

A juicio del TEAC, no cabría aplicar la normativa sobre operaciones vinculadas porque si ello se admitiera se burlaría el espíritu de la norma y se contravendrían los principios de seguridad jurídica y de especialidad.

Por otro lado, el recurrente sí considera de aplicación la citada normativa entendiendo que (i) no procede aplicar el principio de especialidad, ya que no estamos ante dos reglas incompatibles entre sí, sino ante dos normas diferentes con finalidades distintas, (ii) no se prevé en la normativa sobre operaciones vinculadas excepción alguna para el supuesto en que procede la imputación de renta por derechos de imagen, y (iii) el concreto precepto de la Ley del IRPF relativo a la cesión de derechos de imagen no regula una incompatibilidad entre ambas reglas.

No obstante, considera el TEAC que se trata de un régimen fiscal especial que va a impedir implícitamente la aplicación de la normativa sobre operaciones vinculadas a la cesión de derechos de imagen, a menos que se quiera

desnaturalizar y vaciarlo de contenido. Por todo ello, concluye, en los casos en que no resulta procedente la imputación de las rentas por cesión de derechos de imagen por darse el requisito previsto en la norma, no cabe aplicar la normativa sobre operaciones vinculadas.

Normativa

1. Se aprueba la Ley de lucha contra el dopaje en el deporte

Las Cortes aprobaron el pasado 28 de diciembre la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre de lucha contra el dopaje en el deporte.

Con la nueva ley, en vigor desde 30 de diciembre de 2021, se introducen cambios en el marco regulador, diferenciándose las competencias relativas a la lucha contra el dopaje de las de protección de la salud. A tal efecto, se crea la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

Entre otros aspectos, se introducen cambios en los controles de dopaje y actuaciones inspectoras a tal efecto, se establece un régimen sancionador en tres niveles y se regula el tratamiento de los datos personales.

2. El Consejo de Ministros da luz verde al Anteproyecto de Ley del Deporte

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Cultura y Deporte, aprobó el 17 de diciembre de 2021 el Anteproyecto de Ley del Deporte.

Se trata de una propuesta legislativa impulsada a través del Consejo Superior de Deportes en cuya elaboración han participado los diferentes ministerios vinculados a la práctica deportiva, comunidades autónomas, federaciones deportivas, sindicatos y los distintos agentes públicos y privados del ecosistema deportivo español.

3. El Consejo Superior de Deportes actualiza la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte

Mediante resolución de 25 de noviembre de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se adecua la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte a la lista adoptada en el seno de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO.

4. Se aprueba el Convenio con el Grupo Recreativo y Cultural del Consejo Superior de Deportes

Mediante resolución de 4 de octubre de 2021 de la Dirección de la Agencia Española de Protección de la Salud

en el Deporte, se ha aprobado el Convenio con el Grupo Recreativo y Cultural del Consejo Superior de Deportes para el fomento de la práctica deportiva y la realización de actividades en común entre los empleados del organismo y sus familiares.

5. Se aprueba el Convenio con el Club Deporte Global para la Carrera de la Ciencia

Mediante resolución de 5 de octubre de 2021 de la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, se ha aprobado el Convenio con Club Deporte Global para la colaboración en la organización de la Carrera de la Ciencia.



GARRIGUES

SPORTS & ENTERTAINMENT

A black and white photograph of a pole vaulter in mid-air, performing a successful jump over a horizontal bar. The vaulter is silhouetted against a bright, cloudy sky. The background shows the dark outlines of trees and a small structure on a hill. The image has a high-contrast, dramatic feel.

We're
your team

Garrigues: entre las empresas
más innovadoras de España

garrigues.com